

Informe secretarial, Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023. A la mesa de la señora juez, se estudia la presente demanda para darle la continuidad pertinente.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMEDY

DEMANDADO: CONSUELO URIBE ORDOÑEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALBINIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 760014003007201900713-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1148

Santiago De Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el plenario se encuentra que la parte demandante no ha llegado la prueba de la inscripción de demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-433075, 370-433029 y 370-433005. Ni ha aportado prueba de envío de oficios al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER, ya que no se tiene respuesta por parte de dicha entidad, conforme se ordenó en el numeral 8 del auto 23 de octubre del 2019. Para dar continuidad al trámite , el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora, para que, proceda allegar los certificados de tradición de los bienes a usucapir relacionados en el este proveído, en donde conste la inscripción de la demanda, numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 23 de octubre del 2019. - Allegue la prueba del envío oficio al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER, ya que no se tiene respuesta por parte de dicha entidad, conforme se ordenó en el numeral 8 del auto 23 de octubre del 2019. Lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO- Requerir al demandante, para que lleve a cabo la notificación de la parte vinculada, FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES patrimonio autónomo constituido conforme a las leyes colombianas, cuyo vocero es la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada vinculada, conforme al Artículo 291 y 292 CGP o en caso de conocer correo electrónico conforme lo ordena el 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 04 DE MAYO DEL 2023

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2c522bac156e3c0676a8b6c1adbbcbf29a71c25a964554f452f3db389c74**

Documento generado en 02/05/2023 03:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**